



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-187/2023

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA IZTACALCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO <sup>1</sup>

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** el redictamen emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio electoral identificado con el número de expediente **TECDMX-JEL-062/2023** y, en consecuencia, el dictamen, ambos con folio **IECM-DD15-000403/23**, en el cual el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, calificó como inviable el proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, denominado **“MEJORANDO LAS CALLES DE MI COLONIA 1”**, para la Unidad Territorial Campamento 2 de octubre II con clave 06-049, en la Demarcación Iztacalco.

LA LÉYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>1</sup> Colaboró Alfonso Martínez López

## GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, demandante o promovente</i>	██
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Iztacalco
<i>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 15 u Órgano Desconcentrado correspondiente a la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos



propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

*Proyecto*

“MEJORANDO LAS CALLES DE MI COLONIA 1”, con folio IECM-DD15-000403/23, correspondientes a la Unidad Territorial Campamento 2 de octubre II con clave 06-049, en la Demarcación Iztacalco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía

*Sala Superior*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Sala Regional*

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Suprema Corte*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Unidad Territorial*

Campamento 2 de octubre II con clave 06-049, en la Demarcación Iztacalco

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las*

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

*Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.*

**2. Modificación de la convocatoria.** El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

<b>Actividad</b>	<b>Plazo</b>
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

**3. Registro de proyectos.** En su oportunidad, fue registrado el proyecto específico denominado “*MEJORANDO LAS CALLES DE MI COLONIA 1*”, identificado con el número de folio IECM-DD15-000403/23, para la Unidad Territorial Campamento 2 de octubre II con clave 06-049, en la Demarcación Iztacalco.

**4. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.



**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

**6. Inconformidades y redictaminación.** En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año – o medios de impugnación ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

**7. Redictaminación.** El tres de abril de dos mil veintitrés el órgano dictaminador correspondiente, determinó redictaminar el proyecto de presupuesto participativo descrito anteriormente, mismo que dictaminó como negativo.

## **II. Juicio electoral TECDMX-JEL-062/2023.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con el redictamen emitido, el siete de abril del año en que se actúa, la parte actora

presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

**2. Sentencia.** El veintidós de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente Juicio Electoral, en el sentido de revocar el redictamen y ordenó al *Órgano Dictaminador* estudiar de nuevo y de forma detallada los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental, así como del impacto de beneficio comunitario y posible afectación temporal de manera clara y puntual.

### **III. Redictamen**

**1. Nueva redictaminación.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-062/2023, el veintiséis de abril del presente año, el órgano dictaminador emitió el redictamen del proyecto denominado folio “*MEJORANDO LAS CALLES DE MI COLONIA 1*”, identificado con el número de folio IECM-DD15-000403/23, considerándolo inviable.

### **IV. Juicio federal SCM-JDC-99/2023.**

**1. Demanda.** Inconforme con el redictamen, el treinta de abril del presente año, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral juicio de la ciudadanía, para controvertir, vía persaltum, el redictamen emitido por el órgano dictaminador.



**2. Remisión.** El dos de mayo, el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este *Tribunal Electoral* remitió a la *Sala Regional* el escrito de demanda.

**3. Acuerdo Plenario de reencauzamiento.** El cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario de reencauzamiento, en el que determinó no conocer el juicio de la ciudadanía y reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

Acuerdo Plenario que fue notificado a este Tribunal Electoral, el mismo cinco de mayo del presente año.

#### **V. Juicio electoral TECDMX-JEL-187/2023.**

**1. Integración y turno.** El cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-187/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Ieticia Mercado Ramírez

Lo anterior, se cumplimentó el seis de mayo, mediante oficio TECDMX/SG/1706/2023, suscrito por el Secretario Técnico, en funciones de Secretario General.

**2. Radicación.** El ocho de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio al rubro citado.

**3. Recepción de constancias de trámite.** El ocho de mayo se recibieron las constancias de trámite de referido medio de impugnación.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante los cuales se determinó la inviabilidad del proyecto registrado para participar en la consulta de presupuesto participativo 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código*





*Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora del presente juicio impugna el redictamen del proyecto denominado: “MEJORANDO LAS

*CALLES DE MI COLONIA 1*”, del que manifiesta que el **veintiocho de abril** tuvo conocimiento; lo cual no fue cuestionada por la autoridad responsable al emitir el informe circunstanciado; por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo de la presente anualidad.

De manera que, si la demanda se presentó el **treinta** de abril del año en curso, se evidencia la oportunidad, al haberse interpuesto dentro del plazo establecido en la norma adjetiva electoral local.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

**d) Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>3</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



registró el *proyecto* que, posterior a su escrito de aclaración —y en atención a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en el **TECDMX-JEL-062/2023**—, fue dictaminado negativamente.

**e) Definitividad.** No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a controvertir el redictamen emitido en cumplimiento a un fallo de este *órgano jurisdiccional* y como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró un proyecto.

**f) Reparabilidad.** Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento JDC-99/2023 el cual originó el presente expediente, en el que esencialmente se señaló:

*“A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.”*

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte actora*.**

**A. Precisión del acto impugnado**

La *parte actora* cuestiona el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador el veintiséis de abril del presente año, por el que determinó que no era viable el proyecto “MEJORANDO LAS CALLES DE MI COLONIA 1”, con clave **IECM-DD15-000403/23**, inscrito por la parte actora por ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

## **B. Agravios**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de *la parte actora*:

La *parte actora* señala que la autoridad responsable incumplió con la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

Aduce la parte actora que el redictamen impugnado carece de totalmente de fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en los últimos tres párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

Que en el redictamen controvertido, el órgano dictaminador es omisa en llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en mi escrito de aclaración



Aduce que existe una incongruencia de la autoridad responsable, ya que promovió el mismo proyecto para el ejercicio fiscal 2023-2024 siendo viable el del 2024 con número de folio IECM-DD15-000176/2024.

Que resulta evidente la ilegalidad de la redictaminación, toda vez que, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no expresa de manera clara y exhaustiva a través de que razonamientos lógico jurídicos, los argumentos que lo llevaron a determinar cada uno de los rubros de viabilidad y factibilidad

Que el dictamen controvertido no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen la materia electoral y de democracia participativa, por lo que solicita se declare viable.

### **C. *Litis* a resolver**

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si el redictamen impugnado está debidamente fundado y motivado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Para analizar los agravios es necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere que están debidamente fundados y motivados.

## **A. Naturaleza del presupuesto participativo**

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.



En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo**

**B1. Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**B2. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.





Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

**B3. Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

**B4. Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

**B5. Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

**B6. Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**B7. Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**B8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes



sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

#### **C1. Obligación general**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>4</sup>, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los

---

<sup>4</sup> Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

## **C2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.



Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos

considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:



- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

**b)** Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

### **C3. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como





estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

#### **C4. Inconformidades**

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

#### **D. Caso concreto**

Constituye un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, el redictamen correspondiente al *proyecto*, emitido por el *Órgano Dictaminador* el veintiséis de abril.

Lo anterior, porque se encuentra publicado en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”<sup>5</sup> de la página del *Instituto Electoral*<sup>6</sup>.

De ese documento se advierte que el *proyecto* se denomina “MEJORANDO LAS CALLES DE MI COLONIA 1”, siendo su descripción la siguiente:

---

<sup>5</sup> <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

<sup>6</sup> Por ello, son aplicables la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 y la Jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.



*“ES PINTAR LAS CALLES DE MI COLONIA PARA MEJORAR Y RESALTAR CON ESOS COLORES DE MI COLONIA QUE ES HISTÓRICA, SE VISITARÍA A LOS VECINOS PARA PREGUNTAR QUIENES ESTARÍAN INTERESADOS EN LA APLICACIÓN DE LA PINTURA.”*

Ahora bien, en su escrito de demanda, el *actor* aduce básicamente —como se dijo— que el redictamen inobserva el principio de exhaustividad, debido a que el *Órgano Dictaminador* no atendió en su totalidad los planteamientos contenidos en el escrito de aclaración que presentó con el objeto de que el *proyecto* fuera redictaminado.

Asimismo, manifiesta que el redictamen carece de una debida fundamentación y motivación

Por ende, este *Tribunal Electoral* estudiará primero la falta de exhaustividad del redictamen impugnado; y, posteriormente, el análisis se circunscribe a determinar si la actuación de la *autoridad responsable*, al dictaminar la inviabilidad de los rubros jurídico, financiero, impacto den beneficio comunitario y público, así como posible afectación temporal que resulta del proyecto, se ajustó a la legalidad de la que debe gozar cualquier acto de autoridad.

## **1. Falta de exhaustividad**

El *demandante* sostiene que no se analizó el escrito de aclaración, sin embargo de las constancias que obran en el expediente TECDMX-JEL-062/2023, constancias que constituyen un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, se advierte que en el formato mediante el cual formuló tal aclaración, no realizó manifestación alguna dirigida a objetar los motivos sostenidos por la autoridad responsable, en una primera oportunidad, para determinar la inviabilidad del proyecto, razón por la cual, contrario a lo aducido en la demanda, el órgano dictaminador no contó con elementos o datos aportados por la parte actora, que contribuyeran a aclarar su proyecto y, por ende, a variar el sentido de la dictaminación negativa que el mismo recibió.

Ahora bien, a continuación se inserta un cuadro para mostrar lo expuesto en el primer dictamen —exclusivamente respecto los rubros que son materia de la controversia—, los planteamientos que hizo la *parte actora* en el escrito de aclaración, así como la respuesta que le dio el *Órgano Dictaminador* en la redictaminación impugnada:

Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
<b>Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</b>  <b>8.1 Técnica:</b> No viable, ya que se beneficia a particulares, afectando un bien comunitario. ...	La parte actora no realiza manifestación alguna,	Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:  <b>8.1 Técnica.</b> Técnicamente es viable toda vez que el proyecto planteado puede implementarse en la ubicación y Lugar señalado por el promovente a partir de los



Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
<p><b>8.2 Jurídica:</b> No viable, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al tratarse de un proyecto orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; no perdiendo el destino que se le debe de dar a los recursos del presupuesto participativo los cuales se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, actividades recreativas, deportivas y culturales</p>		<p>procedimientos respectivos establecidos por la Autoridad encargada, de conformidad con las atribuciones de la alcaldía atendiendo lo establecido en la Ley orgánica de las alcaldías de la ciudad de México.</p> <p><b>8.2 Jurídica:</b> NO VIABLE. TODA VEZ QUE SU EJECUCIÓN SOBREPASARÍA LAS EROGACIONES CON CARGO AL CAPÍTULO 4000, LAS CUALES NO PUEDEN SUPERARA EL 10% DEL TOTAL DEL MONTO EJERCIDO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO INDICADO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY REFERIDA, EN SU PRIMER PÁRRAFO PREVÉ QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBERÁ ESTAR ORIENTADO ESENCIALMENTE AL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO COMUNITARIO, LA CONVIVENCIA Y LA CONVIVENCIA Y LA ACCIÓN COMUNITARIA, QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL Y LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS PERSONAS VECINAS Y HABITANTES. ESTABLECIENDO COMO SUS OBJETIVOS SOCIALES, LA PROFUNDIZACIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVES DE LA REDISTRIBUCIÓN DE RESURSOS. LA MAJORA DE LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO, LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. ADICIONAL, EN EL PARRAFO QUINTO, SEÑALA QUE LAS EROGACIONES CON CARGO AL CAPÍTULO 4000 *TRASNFERENCIAS. ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS SOLO DEBERÁN SER EJECUTADAS EN LOS CASOS EN QUE LAS CONDICIONES SOCIALES LO AMERITEN O QUE EL PROYECTO SEA ENFOCADO AL FORTALECIMIENTO U</p>

Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
<p><b>8.4 Financiera:</b> No viable, ya que el recurso excede el 10% de lo autorizado en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana.</p>		<p>PROMOCIÓN DE LA CULTURA COMUNITARIA BAJO LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE INCLUSION Y BIENESTAR SOCIAL CONSIDERANDO LAS PARTIDAS Y SUBPARTIDAS DEL MECIONADO CAPÍTULO 4000.</p> <p>Por otra parte, el inciso b) del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, prevé el desarrollo de Asambleas de diagnóstico y deliberación, en cada una de las unidades territoriales, a fin de realizar un análisis comunitario de sus necesidades y problemáticas, en donde los acuerdos quedarán asentados en una acta que contenga el listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, pueden versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, pudiéndose observar que en el acta de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y deliberación de fecha 09/02/2023 se plantearon las problemáticas y prioridades 2023 y 2024 de la Unidad Territorial CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE, las cuales fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arreglo del drenaje en mal estado</li> <li>2. Cambio de banquetas</li> <li>3. Colocación de luminarias</li> <li>4. Remodelación Camellón Juan N. Álvarez.</li> </ol> <p>Por lo que el objetivo del proyecto que se presenta NO entra dentro de las problemáticas y prioridades 2023 y 2024. Se anexa copia del Acta en comento y se agrega el link para su consulta respectiva.  <a href="https://aplicaciones.iecm.mx/siseco/aac2023/iecm_users/actas/06049aacdd_090223.pdf">https://aplicaciones.iecm.mx/siseco/aac2023/iecm_users/actas/06049aacdd_090223.pdf</a></p> <p><b>8.4 Financiera:</b> NO VIABLE YA QUE ESTE PROYECTO INVOLUCRA ENTREGA DE APOYOS DIRECTOS A PERSONAS O GRUPOS SOCIALES, LOS CUALES NO DEBEN EXCEDER EL 10% DEL TOTAL DEL MONTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO POR ALCALDÍA, TOMANDE COMO BASE LOS IMPORTES CONSIGNADOS EN EL</p>



Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la <i>redictaminación</i>
<p><b>8.5 Impacto de beneficio comunitario y público</b> No viable, genera impactos social negativo.</p>		<p>ARTICULO 18 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL. ADICIONALMENTE EL RECURSO ASIGNADO A LA UNIDAD TERRITORIAL RESULTARÍA INSUFICIENTE PARA QUE EN TODAS LAS CASAS QUE INTEGRAN LA MISMA SE VEAN BENEFICIAD ES PRECISO MENCIONAR QUE LO ANTERIOR SE ENCUENTRA SUSTENTADO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPAC CIUDADANA Y REMITIDO A ESTE ÓRGANO DICTAMINADOR MEDIANTE LA CIRCULAR SAF/SE/005/2023 SIGNADO POR LA LIC. BERTHA MARÍA ELENA GÓMEZ CASTRO SUBSECRETARIA DE EGRESOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO</p> <p><b>8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:</b> NO VIABLE. EL PROYECTO INDICA QUE SERÁ EJECUTADO EN TODA LA UNIDAD TERRITORIAL, SEÑALA QUE ES PINTAR LAS CALLES DE MI COLONIA PARA MEJORAR Y RESALTAR CON ESOS COLORES DE MI COLONIA QUE ES HISTÓRICA, SE VISITARÍA A LOS VECINOS PARA PREGUNTAR QUIENES ESTARÍAN INTERESADOS EN LA APLICACIÓN DE LA PINTURA* LO QUE PRESUPONE QUE SERÁN LA CASAS QUE INTEGRAN LA UNIDAD TERRITORIAL. CON LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE EL NÚMERO DE BENEFICIADOS NO CONTEMPLA A TODOS LOS DOMICILIOS QUE INTEGRAN EL TOTAL DE LAS CASAS-HABITACIÓN QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA UNIDAD TERRITORIAL, ES DECIR. EL PROYECTO SOLO BENEFICIARIA A UN PEQUEÑO PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA UNIDAD TERRITORIAL. DE IGUAL FORMA, AL NO EXISTIR CRITERIOS DE ASIGNACIÓN SOBRE A QUIEN SE BENEFICIARÍA Y A QUIÉN NO PUES SOLO ESTABLECE QUE</p>

Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
<p>8.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto</p>		<p>SE VISITARÍA A LOS VECINOS PARA PREGUNTAR QUIENES ESTARÍAN INTERESADOS EN LA APLICACIÓN EN LA PINTURA GENERARÍA DESCONTENTO ENTRE LAS FAMILIAS QUE NO FUERON BENEFICIADAS O NO SE LES PREGUNTO. CON LO ANTERIOR EL IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO SERÍA NEGATIVO YA QUE NO CUENTA CON REGLAS CLARAS EN TORNO A LA ASIGNACIÓN DE DICHOS BIENES. EL PROYECTO INCUMPLE CON EL OBJETO SOCIAL DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PORQUE CONLLEVA UN BENEFICIO DE CARÁCTER INDIVIDUAL, LO QUE GENERARÍA UNA DESIGUALDAD REAL ENTRE QUIENES HABITAN EN LA MISMA UNIDAD TERRITORIAL</p> <p>8.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto</p>

En efecto por lo que hace al escrito de aclaración, la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de que fuera reconsiderado la factibilidad y viabilidad, tal y como se demuestra a continuación.





 Formato F3 (Escrito de Aclaración)

Ciudad de México, a 25 de Junio de 2023.


El Honorable Sr. Armando persona a cargo de la presidencia del órgano dictaminador de la Alcaldía Distrito

Presente

Con fundamento en lo establecido en la BASE [LETRA] de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, y artículos 120 inciso d) y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, presento escrito de aclaración del proyecto con el número de Folio 0015-222403/23, registrado el 17 de Junio de 2023, denominado Segunda Sesión de las Comisiones para el ejercicio fiscal 2023, en la unidad territorial Subpostración 2do. OCL II clave 005-021 en la demarcación territorial La Tacuba el cual fue dictaminado por el órgano dictaminador como **NO VIABLE** en su factibilidad y viabilidad:

<input type="checkbox"/> Técnica	<input type="checkbox"/> Ambiental	<input checked="" type="checkbox"/> Impacto de beneficio comunitario y público
<input checked="" type="checkbox"/> Jurídica	<input type="checkbox"/> Financiera	
¿Añade información adicional?	No: <input type="checkbox"/> Sí: <input type="checkbox"/>	
Cantidad de hojas:	Describe: <u>propuesta de calles de la Colonia</u>	

En virtud de lo anterior, atentamente solicito que la dirección distrital dé trámite al presente escrito ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía \_\_\_\_\_ a efecto de reconsiderar la factibilidad y viabilidad en razón de: exponer las razones por las cuales debe reconsiderarse la factibilidad y viabilidad o en todo caso, las adecuaciones que se hicieron para el mismo efecto, sin que esto implique replantear el proyecto o proponer uno distinto

Nombre: Hector Coccalo Cuavillo Solicitante  Firma: Hector Coccalo Cuavillo

En este sentido, resulta infundado lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el órgano dictaminador no atendió lo manifestado en su escrito de aclaración.

Esto porque, se insiste, como se puede observar del escrito de aclaración, la parte actora no manifestó alguna argumentación en el sentido de que se debería revertir el proyecto.

Por consiguiente, no asiste razón a la parte actora cuando aduce que para la emisión n de la redictaminación ahora reclamada, la responsable debió tomar en cuenta lo argumentado por aquella en su aclaración, pues en tal escrito no fue incluida razón alguna.

Por otro lado, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y

puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

En ese sentido, se procede a analizar los aspectos examinados por la responsable al emitir el segundo redictamen del proyecto, a la luz de lo expuesto por la actora en su demanda.

En cuanto al aspecto técnico, el órgano dictaminador determinó su viabilidad, ya que puede implementarse en la ubicación y lugar señalado por el promovente a partir de los procedimientos respectivos establecidos por la Autoridad encargada, de conformidad con las atribuciones de la alcaldía atendiendo lo establecido en la Ley orgánica de las alcaldías de la ciudad de México.

Por tanto, resulta infundado lo planteado por la actora en cuanto al perjuicio que le ocasiona la forma como se dictaminó el aspecto técnico de su proyecto, pues tal como se ha evidenciado, ese aspecto fue declarado viable y, por ende, a favor de los intereses del demandante.

Ahora, por lo que hace a los demás aspectos en el redictamen la autoridad responsable expresa lo siguiente”

8.2 Jurídica:	Si ( )	No ( X )
NO VIABLE. TODA VEZ QUE SU EJECUCIÓN SOBREPASARÍA LAS EROGACIONES CON CARGO AL CAPÍTULO 4000, LAS CUALES NO PUEDEN SUPERAR EL 10% DEL TOTAL DEL MONTO EJERCIDO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO INDICADO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY REFERIDA, EN SU PRIMER PÁRRAFO PREVE QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBERÁ ESTAR ORIENTADO ESENCIALMENTE AL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO COMUNITARIO, LA CONVIVENCIA Y LA ACCIÓN COMUNITARIA, QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL Y LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS PERSONAS VECINAS Y HABITANTES, ESTABLECIENDO COMO SUS OBJETIVOS SOCIALES, LA PROFUNDIZACIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE LA REDISTRIBUCIÓN DE RECURSOS, LA MAJORA DE LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO, LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. ADICIONAL, EN EL PÁRRAFO QUINTO, SEÑALA QUE LAS EROGACIONES CON CARGO AL CAPÍTULO 4000 "TRASFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS" SOLO DEBERÁN SER EJECUTADAS EN LOS CASOS EN QUE LAS CONDICIONES SOCIALES LO AMERITEN O QUE EL PROYECTO SEA ENFOCADO AL FORTALECIMIENTO U PROMOCIÓN DE LA CULTURA COMUNITARIA BAJO LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, CONSIDERANDO LAS PARTIDAS Y SUBPARTIDAS DEL MENCIONADO CAPÍTULO 4000.		X



8.4 Financiera: Sí ( )    No ( X )

NO VIABLE YA QUE ESTE PROYECTO INVOLUCRA ENTREGA DE APOYOS DIRECTOS A PERSONAS O GRUPOS SOCIALES, LOS CUALES NO DEBEN EXCEDER EL 10% DEL TOTAL DEL MONTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO POR ALCALDÍA, TOMANDO COMO BASE LOS IMPORTES CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 18 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL. ADICIONALMENTE EL RECURSO ASIGNADO A LA UNIDAD TERRITORIAL RESULTARIA INSUFICIENTE PARA QUE EN TODAS LAS CASAS QUE INTEGRAN LA MISMA SE VEAN BENEFICIADAS. ES PRECISO MENCIONAR QUE LO ANTERIOR SE ENCUENTRA SUSTENTADO EN EL ARTICULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA Y REMITIDO A ESTE ORGANISMO DICTAMINADOR MEDIANTE LA CIRCULAR SAF/SE/005/2023 SIGNADO POR LA LIC. BERTHA MARIA ELENA GOMEZ CASTRO SUBSECRETARIA DE EGRESOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Como se puede observar la autoridad responsable fijo la normativa que a su consideración era aplicable y expresó las consideraciones que estimó convenientes para determinar lo inviable del proyecto

En este sentido, la autoridad responsable determinó que los trabajos sobrepasarían el capítulo 4000 lo que implicaría exceder la aportación que debe otorgarse al monto del presupuesto participativo por Unidad Territorial, lo que a su decir resultaría insuficiente para el beneficio de la misma, ya que el mismo excedería del 10% que es autorizado, sin que ello permita la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Asimismo, resulta importante mencionar que en la Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y deliberación de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés se plantearon los problemas y prioridades de 2023 y 2024 de la Unidad Territorial Campamento 2 de octubre siendo éstas el arreglo de drenaje en mal estado, cambio de banquetas, colocación de luminarias, remodelación del camellón Juan N. Álvarez.

En este sentido el proyecto presentado por la parte actora, no se consideró dentro las problemáticas y prioridades 2023 y 2024.

Sin embargo, al promover el presente juicio, la parte actora no hizo manifestación alguna que controvirtiera lo indicado por la autoridad, esto es no expuso las consideraciones que a su criterio debían ser tomadas en cuenta para que su proyecto fuera viable.

Así es, la demandante se abstiene de enderezar sus conceptos de agravio, a evidenciar, por ejemplo, que su proyecto debió considerarse viable a pesar de que en la respectiva asamblea de diagnóstico celebrada en la Unidad Territorial, la temática de su propuesta —es decir el mejoramiento de las fachadas con la aplicación de pinturas— sin considerar que su propuesta no fue considerado una problemática de solución prioritaria.

La parte actora tampoco aduce, ni mucho menos demuestra, que el proyecto por ella propuesto pudiera enmarcarse en algunos de las problemáticas identificadas en la mencionada asamblea de diagnóstico.

Asimismo, partiendo de que en el aspecto relativo al impacto de beneficio comunitario el proyecto se declaró inviable al considerarse q no sería posible generar un beneficio a todos los vecinos de la unidad territorial, la parte actora tampoco dirige sus agravios a acreditar, que desde el momento en que registro el proyecto, aportó elementos suficientes para demostrar la forma en que todos los habitantes de la propia unidad territorial serían favorecidos con la implementación de su propuesta.



Aunado a lo anterior, la demandante mucho menos evidencia que el proyecto por ella postulado, cuenta con criterios claros de asignación para no generar inequidad entre todas las personas que podrían beneficiarse del mismo y para hacer patente que el proyecto no implicara solamente un beneficio a particulares.

Por tanto, la parte actora omite, tanto en su demanda del presente juicio, como incluso en su escrito de aclaración, aportar elementos que desvirtuaran los motivos por los cuales el órgano dictaminador determinó que el proyecto no cumplía con la viabilidad de beneficio comunitario, al abstenerse de precisar la manera en que se aplicarían los recursos del presupuesto participativo, ante la imposibilidad material y financiera para beneficiar a todos los habitantes de la Unidad Territorial con la aplicación de pintura que propone.

Así es, la demandante se abstiene de enderezar sus conceptos de agravio, a evidenciar, por ejemplo, que su proyecto debió considerarse viable a pesar de que en la respectiva asamblea de diagnóstico celebrada en la Unidad Territorial, la temática de su propuesta —es decir el mejoramiento de las fachadas con la aplicación de pintura.

Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso de la parte actora relativo a que para el año 2024 promovió el mismo proyecto que para el año 2023, y éste se declaró viable, lo cierto es que su apreciación resulta incorrecta, ya que ambos proyectos

consisten en trabajos diferentes, tal y como se puede apreciar a continuación:

### Presupuesto 2023:

2.2 Descripción en qué consiste el proyecto:

ES PINTAR LAS CALLES DE MI COLONIA PARA MEJORAR Y RESALTAR CON ESOS COLORES DE MI COLONIA QUE ES HISTÓRICA, SE VISITARÍA A LOS VECINOS PARA PREGUNTAR QUIENES ESTARÍAN INTERESADOS EN LA APLICACIÓN DE LA PINTURA.

### Presupuesto 2024

2.2 Descripción en qué consiste el proyecto:

REPARACIÓN DE BANQUETAS Y RAMPAS PARA DISCAPACITADOS. EJERCICIO FISCAL 2023. INICIANDO DE AV APATLACO HASTA GUILLERMO PRIETO ENTRE CALZADA LA VIGA E IGNACIO MARISCAL. EJERCICIO FISCAL 2024. CONTINUANDO DE GUILLERMO PRIETO A TÉCNICOS Y MANUALES ENTRE CALZADA LA VIGA, IGNACIO MARISCAL, MELCHOR OCAMPO Y GUILLERMO LARRAZABAL. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

Como se puede observar, los trabajos a realizarse para el año dos mil veinticuatro resultan ser diferentes, ya que éstos consisten en reparación de banquetas y rampas que benefician a la comunidad, pero no en la aplicación de pintura en los domicilios de los habitantes de la Unidad Territorial.

En razón de lo anterior, es que resulta incorrecta la apreciación de la parte actora en el sentido de que los trabajos son similares y es una continuidad.

En ese sentido, toda vez que, los planteamientos de la parte actora resultaron **infundados**, lo procedente es **confirmar** el dictamen emitido por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la redictaminación del proyecto denominado “**MEJORANDO LAS CALLES DE MI COLONIA 1**”, para la Unidad Territorial Campamento 2 de octubre II con clave 06-049, en la demarcación territorial Iztacalco

**SEGUNDO. Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la emisión de la presente resolución, en atención a lo establecido en el acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-99/2023**.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González

Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día dieciocho de mayo 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de





TECDMX-JEL-187/2023

la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”